Manizales, 19 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

2 tras lado

ASUNTO:

Desacato del fallo de tutela 2020 00001 00

ACCIONANTE:

MARIA OLINDA CENDALES DE GOMEZ ACTUANDO COMO ANGENTE

OFICIOSA DEL SEÑOR JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ

ACCIONADA:

ASMET SALUD EPS.

MARIA OLINDA CENDALES DE GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.301.897 De Manizales (Caldas), actuando como agente oficiosa del señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.053.848.573 de Manizales (Caldas) accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de ASMET SALUD EPS quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 24 de enero de 2020.

HECHOS

 Se presentó una acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia el dia 14 de enero de 2020.

 Su despacho mediante fallo fechado el día 24 de enero de 2020, ordenó tutelas sus derechos fundamentales.

- 4. En el numeral PRIMERO ORDENÓ a ASMET SALUD EPS, Que dentro de los dos (2) dias siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones pertinentes con la IPS a la que haya lugar, a fin de que materialice, dentro del mismo termino, la entrega del medicamento BILIS DE BUEY 25 MG/1U; HEMICELULASA 50MG/1U; PANCREATINA 175MG/1U; SIMETICONA 40MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en los términos, las dosis, y la periodicidad prescrita por el medico tratante, así como su remisión con la especialidad "GASTROENTEROLOGIA, Sin que la EPS accionada pueda anteponer trabas administrativas o de cualquier otra índole que redunden negativamente en la prestación oportuna de los servicios medicos mencionados.
- 5. Hasta el dia de hoy 19 de febrero de 2020 no han hecho entrega del medicamento, ni tampoco agendado la cita medica con el especialista en GASTROENTEROLOGIA, incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar, que este agostado el medicamento, que no hay agenda y siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patologia "PARALISIS CEREBRAL ATAXICA, RETRASO MENTAL DEBIL, SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA.
- 6. En estos momentos por las dilaciones en la autorización y entrega del medicamento BILIS DE BUEY 25 MG/1U; HEMICELULASA 50MG/1U; PANCREATINA 175MG/1U; SIMETICONA 40MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en los términos, las dosis, y la periodicidad prescrita por el medico tratante, Y la respectiva programación de la cita con el especialista en "GASTROENTEROLOGIA" en una IPS con la que tengan contrato, La salud de mi nieto se está deteriorando notablemente, sin el plan de tratamiento adecuado para su diagnóstico, lo cual puede atraer consecuencias fatales en su estado de salud, si no se actúa de inmediato.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de ASMET SALUD EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nível nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo

probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a ASMET SALUD EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a ASMET SALUD EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR y MATERIALIZAR La entrega del medicamento BILIS DE BUEY 25 MG/IU; HEMICELULASA 50MG/IU; PANCREATINA 175MG/IU; SIMETICONA 40MG/IU/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA Y ASI MISMO, AGENDEN LA CITA MEDICA CON EL ESPECIALISTA EN "GASTROENTEROLOGIA" Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita
 - > Fotocopia de cedula de ciudadanía del afectado
 - Historia clínica.
 - Orden médica.
 - Autorización por parte de la EPS.

NOTIFICACIONES

Carrera 30 Numero 27- 05 Barrio: Campo amor

Teléfono: 3124091615

Del señor Juez atentamente,

MARIA OLINDA CENDALES DE GOMEZ

C.C. 24.301.897 De Manizales



La salud Es de todos

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-11-14 17:03:29 Nío. Prescripción 20191114197015601793

CALDAS M				Municipio: MANIZALES					Cúdigo Habilitación: 170010164601					
Documento de Identificación: 800185443						Nombre Prestador de Servicles de Salud: CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES								
Dirección: CALLE 10 N° 2C-10 AVENIDA RESTREPO							Teléfoue: 6842707							
	A to S. A. S.			2500 GE 1485	DAT	OS DE	LPACIE	NTE	Principle Shall	55 P. S. P. S. C.		132633 175	State North	
Occumento de Identificación: Primer Apellido: CARDONA			Segunda Apellid GOMEZ			The state of the s		nbre:	Segundo Nombre: DANIEL					
Número I listoria Glínica: 1053948573			Diagnóstico Principal: K590 SINDROME DEL COLON IRRITA CON DIARREA			VALE	Uşuario Régimen SUSSIDIADO		n		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO			
talkers.	e de saran y		1,000		M	EDIC/	MENTO	S		AT WINGS	SESLES.	F157 H 1787	ISSENTATION OF	
Tipo prestación	ión Nombre Medicamanlo (Forma Farmacáutica		Uosis	Via Administración		Frequencia Administración		Indicaciones D		Ízaración Trafamient	o R	rcamendaciones	Cantidades Farnaceuticas Nro / Cetias / Unidad	
SUCESIVA	ICGSIVA TORUS DE AUEY] 25MG/TU: [HERMICELULASA] 30MG/TU: [PANCREATINA] 175MG/TU: [SIMETICONA] 40MG/TU: TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA		oosis	ORAL		IZ HORA(S)		ADMIN	ISTRACIÓN IATA	ACIÚH 180 DIA(S)		ATAMIENTO NTINUO Y CHA NTROL	Fannacéutea 3607 IRESCIENTOS SESENTA? TABLETA	
大师的物理	193703944			1248 (40)	PROFI	ESION	AL TRA	ANTE	HEST OF	SS 80 5. 50 5	STATE OF	Street Con	Stable distributed	
Documento de Ide CG49715203	entificación:			The second of the second of		-1.0.11	Nombre	6.01	RETH ROJAS	GARCIA	t de c	jas Garen	C 208340 1 - 20 - 30 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 1	
Rogistro Profesio 1142	nal:								1000100	ora. Ch	ery a	jas Gurela angologa 1102 122-131/2/1130	Y.,	
Especialidad:							CodVer	-		Otog	MAN.	C2.43H2 H05z)/	
l a vigencia de la pr	escripción es la	estableci	da en la Resoli	miún 1885 de 20	18.Art. 13	3. Numer	100000000000000000000000000000000000000			23(2)	1	05-130/1-100/	7013-009B-7BLX	

AVIDANTI S.A.S

NIT:

800185449 - 9

Sede: Clínica Avidanti Manizales Código Habilitación: 170010164601



CC 1053848573	Sexu al	Hombre	Fecha ingreso	14/11/2019 3:07:00 p.m.
11/03/1956(63 aŭos)	nacer Edad	63 al‰s	Fecha egreso	14/11/2019 4:01:00 p.au. CAM-Consulta Externa
Saltero	ingreso Tel	8802541 +	ingreso	Consulta Externa
Preescolar		3206723713	Servicio	Consulta Externa Otorrinolaringologia
CR 30 # 27-05				ASMET SALUD EPS SAS PGP - Subsidiado
MANIZALES			r into	Obsidison - acosidison
	11/03/1956(63 años) Soltero Preescolar CR 30 # 27-05	11/03/1956(63 años) Sexo al nacer 11/03/1956(63 años) Edad ingreso Tel. Preescolar CR 30 # 27-05	Hombre H	Tarcer Fecha egreso 11/03/1956(63 aŭos) Edad 63 aĥos Ubicación Soltero Tel. 8802541 - 3206723713 Preescolar Servicio CR 30 # 27-05

CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA: UBICACIÓN CAM-CONSULTA EXTERNA : DECHA EVENTO: 14/11/2019 4:44:00 p. night 15. To print the high t

Finalidad: No aplica

Tipo de zona Zona Urbana

Razón principal: Enfermedad general

Anomnesis

Motivo de consulta: OTALGIA DERECHA OCASIONAL Enfermedad actual: OTALGIA DERECHA OCASIONAL

AP: PARALISIS CEREBRAL, R, PSICOMOTOR, ESTRENIMIENTO CRONICO, MICOROCEF TOMA STAMYL, QUE LA NECESITA

Examen Fisico

Zona

Anotaciones

Normal

Agorma!

Sin emigar

Organos de los sentidos

OTOSCOPIA CERUMEN IMPACTADO

X

Diagnóstico

Código

Diagnóstico

Tipo de diagnóstico

Principal

11612

CERUMEN IMPACTADO

Impresión Diagnóstica.

X

Análisis médico

EXTRACCION DE CERUMEN BILATERAL BAJO MICROSCOPIO

Plan de tratamiento

EXTRACCION DE CERUMEN BILATERAL BAJO MICROSCOPIO

Destino

Domicilio

CHERYL NURGYRETH ROJAS GARCÍA OTORUNOLARINGOLOGIA R.M. 49715203



Remisión - Consulta Medica

BOSQUE

Numbre: JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ Identificación: Identificación: CC-1053848573 Sexo: M Edad: 23 Años

Prioridad: NO

Afiliado a:

Dirección: CAMPO AMOR Barrio: CENTRO Telefono: 0 3206725713 ASMET SALUD EPS SAS Régimen: SUBSIDIADO Fecha de Nacimiento: 11/03/1996

Tipo: MORBILIDAD

Fec. Remisión: 17/10/2019

Destino: REMISION EXTERNA

Servicio al que se remite: 310-GASTROENTEROLOGIA

ANAMNESIS

Motivo de consulta

SOLICITA REMISIONES A DIVERSAS ESPECIALIDADES

Enfermedad actual

ASISTE A LA CONSULTA CON LILIANA GÓMEZ (MADRE) , VIVE CON ELLA Y LA ABUELA MATERNA ; TIENE PARÁLISIS CEREBRAL ATÁXICA , MICROCEFALIA MODERADA , RETARDO PSICOMOTOR Y ESTREÑIMIENTO CRÓNICO Y VENÍA SIENDO MANEJADO EN LA NUEVA EPS , RECIBE PANCREATINA PARA EL ESTREÑIMIENTO Y SOLICITA FORMULACIÓN DE DICHO MEDICAMENTO , REFIERE QUE HA ESTADO ESTABLE Y MANEJA ESTREŇIMIENTO CRÓNICO, POLIARTRALGIAS

Revisión por Sistemas

NO REFIERE

- Antecedentes
- · ALERGICOS:

ALERGIAS-NO ALERGGIAS MEDICAMENTOSAS

FAMILIARES:

DIABETES-ABUELA MATERNA Y PADRE, HIPERTENSION-ABUELA MATERNA

* GENERALES:

HABITOS-NO FUMA , NO LICOR, OTRO-PARÁLISIS CEREBRAL ATÁXICA , RETARDO PSICOMOTOR ,

QUIRURGICOS:

QUIRURGICOS-REDUCCIÓN DE CODO DERECHO

-EXAMEN FISICO-

- Estado General: BUENAS CONDICIONES
- Signos vitales

Pulso: 72 Fr.C.: 72 Fr.R.: 18 TA/S: 120 TA/D: 80 Temp.: 36.00 °C Glasgow: No Aplica Peso: 74.00 Kg Talla: 1.63 Mts IMC: No Aplica

- Sistemas

* PIEL Y SUBCUTANEO: Normal

* CABEZA Y ORG. SENTIDOS: Anomal

* FONDO DE OJO: Normal

* CUELLO; Normal

* APARATO RESPIRATORIO: Normal

* APARATO CARDIO VASCULAR: Normal

* APARATO GASTRO-INTESTINAL: Normal

* CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL: Sin revisar

* APARATO GENITO-URINARIO: Normal

* TANNER: Sin revisar

* TACTO RECTAL: Sin revisar

* APARATO OSTEOMUSCULAR: Anormal

* EXAMEN NEUROLOGICO: Anormal

 EXAMEN GANGLIONAR: Normal EXAMENES REALIZADOS-

- Haliazgos

MUCOSAS ROSADAS Y HUMEDAS.

CABEZA ORGANOS Y SENTIDOS CERUMEN IMPACTADO EN OÍDOS, CAVIDAD ORAL

FARINGE SANA

CUELLO SIN MASAS NI ADENOMEGALIAS

CARDIACO: RUIDOS RITMICOS SIN SOPLOS

PULMONAR: MURMULLO VESICULAR DE INTENSIDAD ADECUADA SIN

SOBREAGREGADOS, NO EVIDENCIA DE DIFICULTAD RESPIRATORIA

ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS NO VICEROMEGALIAS, NO DOLOR

PERSISTALTISMO NORMAL

GENITOURINARIO ESTABLE

EXTREMIDADES SIN EDEMAS ADECUADA PERFUSION

NEUROLOGICO ATAXIA, DETERIORO COGNITIVO

-RESUMEN EVOLUCIÓN-

-DIAGNOSTICOS-

- Tipo // CIE10 // Descripción
- * Dx Principal // G804 // PARALISIS CEREBRAL ATAXICA
- * Dx Relacionado 1 // F700 // RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO
- * Dx Relacionado 2 // K589 // SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA

3 Tuluaper

Autor de la Remisión BERNARDO ZULUAGA VELEZ - CC19191998



Remisión - Consulta Medica

BOSQUE

Paciente: Nombre: JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ Identificación: Identificación: CC-1053848573 Sexo: M Edad: 23 Años

Dirección: CAMPO AMOR Barrio: CENTRO Telefono: 0 3206725713

Prioridad: NO

Afiliado a: ASMET SALUD EPS SAS Régimen: SUBSIDIADO Fecha de Nacimiento: 11/03/1996 Fec. Remisión: 17/10/2019

Tipo: MORBILIDAD

Destino: REMISION EXTERNA

Servicio al que se remite: 310-GASTROENTEROLOGIA

* Dx Relacionado 3 // H612 // CERUMEN IMPACTADO

— COMPLICACIONES

— TRATAMIENTOS APLICADOS

— MOTIVO—
PACIENTE CON PARÁLISIS CEREBRAL ATÁXICA Y ESTREÑIMIENTO CRÓNICA REFRACTARIO QUE SOLO HA RESPONDIDO A LA PANCREATINA , SE SOLICITA VALORACIÓN Y MANEJO

— < FIN DEL DOCUMENTO >>

-3 tuluager

Sales of

Dr. Bernardo Zwinaga V. Marenco cumunaro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ
Actionado Vinculados	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS AVIDANTI S.A.S. ASSBASALUD E.S.E.
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00001 00
Sentencia	Sentencia Nº 006 - Tutela Nº 006
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Ordena entrega medicamento, valoración y tratamiento integral subsiguiente.
Decisión	Concede tutela.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida, a través de agente oficiosa, por el señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ en contra de ASMET SALUD EPS, con las vinculaciones atrás reseñadas, con el fin de lograr la protección de sus dereches fundamentales a vida en condiciones dignas, dignisad humana, integridad personal, vida, salud y seguridad social, garantizados por la Constitución política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la agente oficiosa que el señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ que se encuentra aflitado al régimen subsidiado en salud a través de ASMET SALUD EPS, que ha sido diagnosticado con "PARALISIS CEREBRAL-RETRASO MENTAL LEVE-SINDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA", y que desde el dia 14 de noviembre de 2.019, el médico tratante le formuló el medicamento denominado: "BILIS DE BUEY 25 MG/IU; médico tratante le formuló el medicamento denominado: "BILIS DE BUEY 25 MG/IU; HEMICELULASA SOMG/IU; PANCREATINA 175 MG/IU; SIMETICONA 40 MG/IU/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA", el cual no se le ha suministrado, mG/IU/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA", el cual no se le ha suministrado, con el argumento que existen problemas administrativos, además se le remitió a la especialidad "GASTROENTEROLOGIA", sin que hasta la fecha se le haya agendado dicha valoración, todo lo cual ha deteriorado el estado de salud del accionante,

1.2. PETICIÓN

Sentencia Tutela 179014063001 2020 00001 00

Página I de 10

Con fundamento en lo expuesto, la agente oficiosa solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados en favor de JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ, y en consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS SAS, garantizarle la entrega del medicamento "BILIS DE BUEY 25 MG/1U; HEMICELULASA 50MG/1U; PANCREATINA 175 MG/1U; SIMETICONA 40 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA" y la práctica efectiva de atención por la especialidad de GASTROENTEROLOGIA; así como el tratamiento integral subsiguiente.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y se procedió a su admisión el 14 de enero de 2020 (folio 10) en contra de ASMET SALUD EPS SAS, disponiéndose la vinculación oficiosa de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, AVIDANTI S.A.S. y ASBASSALUD, ordenándose notificar lo resuelto a la accionada y vinculadas concediéndoles el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento, de lo cual fueron debidamente notificadas tal como obra a folios 11 a 18.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1.4.1 ASMET SALUD EPS SAS (folios 34 a 37) adujo que el accionante está afiliado a csa entidad, y que se encuentran autorizados servicios para su patologia, PARALISIS CEREBRAL-RETRASO MENTAL LEVE-SINDROME DE COLON IRRITABLE CON DIARREA; siá embargo, que es a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a quién le corresponde asumir y pagar los servicios y tecnologías que se encuentran por fuera del POS, en este caso el medicamento BILIS DE BUEY, objeto de la acción impetrada, según la competencia de lo NO POS. Se basa en lo dispuesto en la resolución 1479 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y protección social.

Por tanto, y como la administradora departamental debe pagar directamente el servicio a una IPS contratada que defina previamente, solicita la EPS declarar la improcedencia de la acción y ordenar a la DTSC que cumpla con sus obligaciones legales.

- 1.4.2 AVIDANTI S.A.S. (folios20 y 21), precisó que esa entidad no presta el servicio solicitado por el usuario de GASTROENTEROLOGIA por lo que la EPS deberá buscar en su red de prestadores de servicios una entidad que cuente con el mismo; y respecto del medicamente deprecado, argumenta que en principio no dispensa medicamentos y dispositivos médicos a pacientes ambulatorios, ya que el servicio farmacéutico sólo es para uso intrahospitalario, siendo de cargo de la EPS respectiva el cumplimiento de prestaciones y servicios no cubiertos por el POS, por lo que pide se le desvincule.
- 1.4,3. LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (folios 22 y 23) indicó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD y que toda su la atención en materia de salud, debe ser asumida por dicha entidad. En lo tocante al princípio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, hace transcripción de la sentencia T-395 de 2015, en concordancia con la ley 1751 de 2015 y agregó que, una vez se haya iniciado la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de

Sentenda Tutela 170014003001 2026 00001 00 Página 2 de 10

manera que no sea suspendido hasta la estabilización del paciente; solicitando se desestimen las pretensiones en contra de esa entidad, por cuanto la responsabilidad en la presente acción está redicada en cabeza de la EPS ASMET SALUD, de tal manera que se debe ordenar a dicha EPS assumir la atención en salud que requiere el actor por ser de su competencia.

1.4.4. ASSBASALUD E.S.E emitió pronunciamiento (folios 24 y 32), informando los servicios prestados al accionante, adjuntando copia de las historias que acreditan lo afirmado, y que la última atención se prestó el día 17 de octubre de 2.019, considerando que de su parte no hay vultieración de derecho alguno ya que ha prestado los servicios a su alcance como prestador primario, por la que ruega su desvinculación ya que es la EPS quien debe quien autorizar lo requerido en este caso por JOSE DANIEL CARDONA GOME?

Z. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si ASMET SALUD EPS SAS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, salud y seguridad social de JOSÉ DANIEL CARDONA GOMEZ, al no garantizade el suministro y entrega del medicamento denominado: "BILIS DE BUEY 25 MG/10; HEMICELULASA 50MG/1U; PANCREATINA 175 MG/1U; SIMETICONA 40 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA", y la remisión a la especialidad "GASTROENTEROLOGIA", igualmente si se impone la necesidad de ordenar su tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se in voca; así mismo, existe legitimación en la causa por activa, según lo establecido en el decreto 2591 de 1991, que permite que el accionante comparezca a través de agente loficios para instaurar la acción de tutela, como en el caso concreto; así como por pasiva, por ser ASMET SALUD EPS la entidad a la cual está vinculado el sañor CARDONA GOMEZ en el régimen subsidiado de salud.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el agiculo 86 de la Carta Politica, la acción de tutela fue establecido como instrumento ágil Pera la protección inmediata de los decechos fundamentales cuando ouiera que estos ^{ele}s ultren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiar autoridad públici O de los particulares en los términos sañalados por la Ley; y opera siempre y cuandi 🖴 afectado no disponga de otros medios para la protección de los

Página 2 de 10

derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público como el de salud.

Siendo claro que los derechos a la salud, mínimo vital, vida y dignidad humana Invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarendo que mediante le ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguió ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economia procesal se entienden por reproducidos en este proveido.

3.2.1. Procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del POS.

En punto al terna, el Órgano de Gerre en lo Constitucional na destindado que si bien es cierto que el catálogo de prestaciones contemplado en el vademécum en salud es limitado, esí como también este último prevé una serie de exclusiones o de prestaciones en salud que no se encuentran relacionadas en el mismo, lo cual responde a un fin, cual es preservar la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dada la escaséz de recursos de las que adolece dicho esquema de aseguramiento, también lo es que en reiterada y pacifica jurisprudencia se ha puntualizado que tales limitaciones, exclusiones y restricciones en la prestación de los servicios, no puede constituir una cortagisa insalvable que conlleve a dejar desprovisto al paciente de tales, cuando se constata que requiere de un servicio de salud con necesidad, a condición de que este o su núcleo familiar carezcan de los recursos monetarios suficientes para acceder directamente a aquéllos1.

Bajo ese norte, al Juez Constitucional como veedor de las garantías fundamentales de los ciudadanos, le es dable inaplicar las normas que regulan las prohibiciones consagradas en dicha normativa, siendo así como la Alta Corporación, ha decantado de manera reiterada unos requisitos en materia de salud encaminados a dilucidar ese punto en concreto, les cuales en la actualidad resultan pienamente aplicables a pesar del tránsito legislativo acontecido en los últimos años. Al respecto, conviene traer a cuento un pasaje de la Sentencia T- 171/2018, M.P Doctora Cristina Pardo Schlesinger, en el cual se subrayó lo siguiente:

"El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del protedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuendo concurran las siguientes condiciones:

Página 4 de 16

Sentencia To: 170014003001 2020 00001 00

i El Despuiso se mitore a los modicamentos que se concesamo presentos; del Paus de Beneficios en Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1777 de SMS, como la septemen T-(7//1085 lo explice en el pie de pagino número -5).

- 4. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o Vilheración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien Sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un detenoro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para Garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr Su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina Prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido procesado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el Suministro,*2
- 5.2. En ese sentido, en el análisis de constitucionalidad de la Ley Estatutaria. de Salud la Corte matizó claramente las exclusiones absolutas del artículo 15 reflejadas en las Resoluciones 5257 y 5259 del 22 de diciembre 2017- al señalar que el juez constitucional debe atender a lo considerado por la jurisprudencia para resolver sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de una norma que prohíbe el suministro de servicios o tecnologías. En la misma sentencia la Corte sostuvo lo siguiente:
- * En el decurso de los pronunciamientos emanados por este Tribunal en sede de futela, a propósito del derecho fundamental en estudio, se han advertido situaciones en las cuales algunos requerimientos que en el sentir de quien debe prestar el servicio, no parecieran aquejar la salud, terminan incidiendo de manera significativa en el goce efectivo del derecho. Recurrentes en este punto son los casos en los quales el suministro de pañales ha supuesto la intervención del juez de tutela, dada la censurable práctica de negar este servicio en casos: incontestablemente claros, a modo de ejemplo, tal acontece con los mayores adultos afectados por varios padecimientos, entre los cuales la pérdida del control de esfinteres acarrea otros problemas de salud y amenaza la diguidad humana".

(...)

Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala vertique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servidos y tecnologías con recursos destinados a la salud (_)~

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

*Corte Constitucional, sentencia C-311 de 2014, N.P. Gabriel Eduardo Meneloro, Actoure 5.2.15.3.

* Corne Constitutional, sentencia T-178 de 2027, 34 P. Antonio Just Licercon.

Página 5 de 10

Sa encuentra acreditado que el señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ, está afiliado a ASMET SALUD ERS en el régimen subsidiado de salud (fl. 9), tiene diagnósticos de "PARALISIS CEREBRAL ATAXICA, RETRASO MENTAL LEVE Y SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA" (folio 7), y desde el dia 17 de octubre de 2.019 se le ordeno remisión a la especialidad gastroenterología (fis. 7 y 8), dado que padece de estreñimiento crónico que solo ha respondido al medicamento PANCREATINA, por lo que se requiere valoración y manejo por dicha especialidad. Igualmente, desde el dia 14 de noviembre de 2019, posee fórmula médica para la entrega del medicamento BILIS DE BUEY, todo lo cual no se ha materializado para la fecha en que se interpone la acción tuitiva.

Pese lo anterior, y no obstante que el accionante al padecer de retraso mental y parálisis cerebral es sujeto de especial protección, la EPS no ha cumplido con el suministro del medicamento requerido para el manejo del estrefilmiento que padece ni ha materializado su remisión al especialista para valoración y manejo, todo lo cual, repercute en la salud del señor GOMEZ-CARDONA.

Es ciaro que no se ha suministrado un medicamento formulado desde hace un poco más de 2 meses, margen de tiempo que se torna irrazonablemente extenso para cumplir con su entrega, iteniendo en cuenta las especificidades de su caso, lo cual, a no dudario. genera un detrimento sensible en la condición médica de un persona de la condición del paciente, a quien se le somete junto con su familia a un estado de zozobra teniendo que afrontar sintomas adversos para su salud, como los descritos por su señora madre y expuestos en comunicación que se efectuara por parte del despacho, todo lo cual afecta su derecho a una vida digna, perpetuándosa, de paso, el estado de indefensión en el que se encuentra una persona blanco de una especial protección, en razón a su discapacidad.

De ahi que la EPS MEDIMÁS debà propender porque las atenciones médicas que requiera el paciente se lleven a cabo en términos oportunos y no como ha sucedido en este caso, en el cual ha transcurrido un tiempo desproporcionado sin que el suministro de la medicina y la valoración por el especialista se efectúe, todo lo cual permite concluir que el actuar sosegado de la entidad accionada causa el anquilosamiento del tratamiento médico a dispensar, máxime cuando no se han puesto de presente razones atendibles que justifiquen dicha demora.

De otra parte, se itera, no se le escapa el Despacho que el medicamento formulado no se encuentra dentro del catálogo de prestaciones contemplado en el vademécum en salud, razón por la que, en principio, no sería posible ordenar su entrega por esta senda, no obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los usuarios, se ha dicho que excluir la prestación de procedimientos, tratamientos o intervenciones quirárgicas o el suministro de medicamentos, sin los cuales puede afectarse la vida o dignidad del usuario, con el fundamento de que se encuentra exceptuados del PBS, va en contravía de los principios constitucionales y legales que orientan el Sistema General de Segundad Social en Salud.

Desde la sentencia SU-460 de 1997, M. P. Alejandro kjartinen Caballero, se fueroa decancando sales estacios, particularmente sincetimados en la sentencio T-237 de 2003, M.P. Jaine Córdoba Torebo.

Por tal potísima razón, al Juez Constitucional le corresponde verificar en cada caso si se cumplen con los requisitos jurisprudencialmenta establecidos, para que proceda por vía tutela ordenar la autorización, práctica y/o entrega efectiva de medicamentos, intervenciones procedimientos, diagnósticos o insumos médicos a pesar de no hacer parte del Plan de Beneficios en Salud, evitando así que un mandato legal o una decisión administrativa represente un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social del usuario.

En el sub lite se coiman todos y cada uno de los presupuestos trazados en el acápite precedente, merced a los motivos que se posan a exponer:

I) La demora en el suministro del medicamento causa un detrimento al estado de salud del paciente, puesto que su condición médica "SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA" - acarrea, de suyo, la necesidad de que éste sa le provea sin fraccionamientos temporales el fármaco ordenado al paciente, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad dada su retraso mental; II) en su historia se anota que JOSE DANIEL padece de estreñimiento crónico refractario que sólo ha respondido a la medicación formulada; III) el paciente se encuentra vinculado al regimen subsidiado en salud, en donde se encuentran afiliados las personas de escasos recursos de este país, motivo por el cual resultaria desproporcionado que el mismo asumiera la carga adicional de sufragar el valor del medicamento por su propia cuenta, puesto que ello a las claras perturbaria la seguridad económica de su hogar, además que dicho aspecto no fue rebatido en ningún momento en el presente trámite, motivo por el cual el mismo se torna veraz; IV) el médico tratante pertenece a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Ahora bien, si la EFS accionada considera que para la fecha actual es necesario-agotar otro trámite administrativo, como el contenido en el Decreto 532 de 2017, específicamente sobre el reporte de la prescripción médica por medio del aplicativo denominado "MIPRES", no es de recibo que dicha contingencia de indole netamente administrativo, condicione la entrega del medicamento de marras, como quiera que por su connotación, resulta ser una trámite que debe ser adelantado al interior de la entidad de manera exclusiva, sin que sea dable que la paciente soporte los efectos generados con ocasión de la demora en su agotamiento.

En suma, el amparo deprecado asoma procedente, imponiéndose entonces tutelar los derechos fundamentales del señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ. En consecuencia, se ordenará la EPS ASMET SALUD, en cabeza de su representante legal o quien haga sus vecas, para que en el término máximo de dos (2) días proceda a realizar las gestiones pertinentes con la IPS a la que haya lugar, a fin de que materialice, dentro del mismo término, la entrega del medicamento "BILIS DE BUEY 25 MG/1U; HEMICELULASA 50MG/1U; PANCREATINA 175 MG/1U; SIMETICONA 40 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACTON NO MODIFICADA", en favor del accionante, en los términos, las dosis y la periodicidad prescrita por el médico tratante, así como su remisión con la especialidad "GASTROENTEROLOGIA", sin que la EPS accionada pueda anteponer trabas administrativas o de cualquier otra indoie que reduncien negativamente en la prestación oportuna de los servicios médicos mencionados.

Por lo demás, no sobra anotar que contrario a la afirmado por la EPS accipnada, en el seno de la H. Corte Constitucional a través de profusos pronunciamientos en materia de salud, ha hecho carrera la postura según la cual las entidades promotoras de salud son las encargadas en primer término de materializar los servicios de salud que requieran los padentes, a condición de que se verifique una vulneración de sus derechos fundamentales pasible de ser dirimida por la senda constitucional, contando con la facultad de repetir por las erogaciones surgidas con ocasión del cumplimiento de dicha obligación ante la entidad correspondiente, por medio del trámite administrativo establecido para tal fin y siempre y cuando se trate de un servicio NO PBS, para que de esta manera no se tieje al albur a los usuarios del SGSSS, quienes no debe soportar las contingencias administrativas a las que se ven sometidos, cuando se traten de cuestiones ajenas a su voluntad y hayan cumplido lo de su cargo, como lo es, en principio, deprecar la prestación del servicio de salud respectivo directamente ante la entidad respectiva.

De la atención integral

Frente al punto, se ha sostenido que en virtud del principio de integralidad propio del Sistema Général de Seguridad Social en Salud, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pieno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratances³.

La orden de tratamiento integral debe impartirse sólo para enfermedades y afecciones debidamente determinadas, definidas especificamente en cuanto a su naturaleza y el tratamiento necesario, según lo señalado por el médico tratante.

Para el caso examinado, no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud de una persona que se encuentra afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y que, para la fecha de presentación de la acción, tiene un diagnóstico daro, preciso y actual denominado - PARALISIS CEREBRAL ATAXICA, RETRASO MENTAL LEVE Y SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARRERA"-, razón por la qual deberá accederse a lo pretendido ya que no puede someterse al señor CARDONA GOMEZ a tener que tramitar nuevas acciones de tutela cada vez que se le prescriban medicamentos, tratamientos o insumos, por sus padecimientos actuales, a quien no puede someterse nuevamente a una espera indefinida que conspire en contra de su estado de salud, pues ello, a las claras, no consulta sus intereses, siendo estos los motivos que justifican impartir la presente orden, para así evitar un mayor deterioro de su calidad de vida, sin que ello signifique que se estén amparando derechos futuros e inciertos, puesto que para circunscribir el margen de prestaciones que deben Kevarsa a cabo por parte de la EPS accionada en este caso, el Despacho recurre a la alternativa de fijar sus obligaciones a partir de las atenciones que guarden relación con la mentada patología que aquélla padece, evitando de esta manera que acaezca el escenario al que se hizo alusión, máxime cuando sa trata de una persona que se encuentra en una

Págine 8 de 10

Sentencias T-179 de 2000 k.P. Alejandro Martine Calmbern, T-536 de 2006 k.P. Maron Genedo Montoy Calma, T-791 de 2006 k.P. Hora bena Antonio Sierro Posto, T-503 de 2007 k.P. Nibero Pinilla T-537 de 2007 k.P. Nibero Pinilla Pi

situación de especial protección constitucional en razón a su edad, que hace imperiosa la intervención del juez de tutela.

Empero, se itera, advertencia sí se hará en cuanto que la orden se Impartirá siguiendo la directriz señalada en la sentencia T-531 de 2009, y la cual apunta a que "al reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas", es decir, con sujeción a las indicaciones y requerimientos que los médicos tratantes adscritos a la EPS le hayan ordenado y le puedan ordenar en adelante, respecto de las patologias en referencia, exclusivamente.

En consecuencia, este Juzgado adoptará la fórmula de protección integral a los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que llegare a requerir el accionante para garantizar su salud de acuerdo con lo dispuesto por los médicos tratantes, sean prestados directamente por la EPS accionada. Y de todas las pestiones que realice la EPS, dará cuenta en forma inmediata al juez de primera instancia, quien verificará el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección.

Por otro lado, no habrá lugar a impartir órdenes atinentes al recobro que podrá hacer la EPS MEDIMÁS ante la Entidad Territorial, como tampoco se facultad a esta última a repetir en contra de la entidad competente por los servicios que no le corresponda asumir, ya que esta facultad se tiene conforme las normas vigentes y habrá de efectuarse mediante el trámite administrativo correspondiente según la competencia de cada entidad, el cual resulta ser el escenario natural para dirimir esa clase de actuaciones y no la acción de tutela, cuya teleología es proteger los derechos fundamentales de las personas ante las situaciones que los vutneren o amenacen, mas no para resolver cuestiones netamente administrativas.

Finalmente se dispondrá la desvinculación del trámite de la entidad AVIDANTI SAS, a cuyo cargo no existe servicio médico pendiente en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ (C.C. 1.053.848.573) conculcados por ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones pertinentes con la IPS a la que haya lugar, a fin de que materialice, dentro del mismo término, la entrega del medicamento "BILIS DE BUEY 25 MG/1U; HEMICELULASA 50MG/1U;

Página 9 de 10

PANCREATINA 175 MG/IU; SIMETICONA 40 MG/IU/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA", en los términos, las dosis y la periodicidad prescrita por el médico tratante, así como su remisión con la especialidad "GASTROENTEROLOGIA", sin que la EPS accionada pueda anteponer trabas administrativas o de cualquier otra indole que redunden negativamente en la prestación oportuna de los servicios médicos mencionados.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, suministrar el tratamiento integral que requiera el señor JOSE DANIEL CARDONA GOMEZ con ocasión a los diagnósticos de "PARALISIS CEREBRAL ATAXICA, RESTRASO MENTAL DEBIL, SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA" que lo aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR que ASMET SALUD EPS SAS podrá acudir ante la entidad respectiva por la prestación de los servicios de salud del accionante en lo NO POS, para lo cual deberá efectuar los procedimientos establecidos para tal fin.

QUINTO: DESVINCULAR a AVIDANTI S.A.S. conforme lo cicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo pravén los articulos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2551 de 1951.

SÉPTIMO: REMITIR a la Honorabie Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFIQUESE

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

Jueza

Doen E.

Página 10 de 10